

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Y TARIFA DE INSERCIÓNES**

OVIEDO . . . . .	10 PESETAS TRIMESTRE.
PROVINCIA . . . . .	12 " " "
NUMERO SUELTO . . . . .	0,50 " " "
LINEA O FRACCION . . . . .	1 " " "

**EL PAGO ES ADELANTADO**

**ADVERTENCIAS**

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS**

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

**DIRECCION:**

OFICINAS RESIDENCIA PROVINCIAL DE NIÑOS

**Administración provincial**

**Dirección General de Estadística**

*ORDEN de 26 de junio de 1941, sobre obligación por parte de las Empresas, Corporaciones, etc., de proporcionar a la Dirección General de Estadística los datos que de ellas solicite, (B. O. del 30 de junio).*

Imo. Sr.: Está dándose con frecuencia el caso de que al dirigirse la Dirección General de Estadística a las Empresas solicitando datos, cumplimiento de boletines u otras informaciones necesarias para la confección de estadísticas oficiales, que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 18 de agosto de 1939 (B. O. del 16 de septiembre), tiene encomendadas como función primordial, algunas entidades contestan que no pueden facilitarlos, amparándose en diferentes pretextos y en prohibiciones de los organismos de que en otros órdenes estatales dependen.

La Dirección General de Estadística tiene como único y fundamental cometido efectuar los trabajos de esta especialidad que el Estado necesita, y para ello ha de recoger los datos necesarios con la mayor rapidez, sin la limitación de no poder recurrir directamente a los productores si el servicio se ha de hacer con oportunidad y sin perjuicio de utilizar los datos y estadísticas recientes que existan en los organismos oficiales a través de las Secciones de Coordinación establecidas en los diferentes Ministerios; pero sin que estas fuentes puedan impedir se recurra a todas las demás que se juzgue oportuno y conveniente a la mejor realización de servicio tan importante.

En su virtud, este Ministerio, ha tenido a bien disponer:

1.º Todas las empresas, corporaciones, entidades, etc., cualquiera que sea su actividad dentro de la economía nacional, tiene inexcusable obligación de proporcionar a la Dirección General de Estadística los datos primarios que de ellas solicite, bien lo haga directamente o bien a través de las Secciones de Coordinación estadística establecidas en los diferen-

tes Ministerios, bien entendiéndose que dichos datos no habrán de utilizarse con otros fines que los de englobarse con carácter general con los de la misma clase, y sin mencionar las entidades a que corresponden, para la confección de estadísticas de producción, distribución y consumo y su publicación con carácter general, si procede o conviene dentro de la política general del Gobierno.

2.º Cuando sin justificación, a juicio de la Dirección General de Estadística, se dejen de cumplimentar las peticiones que formule, cuando se proporcionen datos falsos o se cometa cualquier otro acto que ponga de manifiesto la mala fe de una entidad, la Dirección General de Estadística, se dirigirá a la Autoridad gubernativa de la jurisdicción solicitando la imposición de una sanción, sin perjuicio de exigir el cumplimiento de la información solicitada.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de junio de 1941.

Girón de Velasco

Imo. Sr. Director general de Estadística.

*ORDEN de 2 de julio de 1941 por la que se establece la obligación para todos los Centros y Organismos Oficiales y Empresas privadas, individuales o colectivas, de facilitar datos de carácter económico que sean interesados por la Dirección General de Estadística y sus Secciones provinciales. (Boletín Oficial del 3 de julio).*

Excmos. Sres.: Con el natural desarrollo de la cultura y la necesidad cada vez más sentida de utilizar la estadística en la investigación científica, en la técnica, en la administración y hasta en las resoluciones judiciales, aumenta la demanda de informaciones y estudios a la Dirección General de Estadística, en la que, lógicamente, debieran centralizarse todas las estadísticas nacionales por razones de eficacia administrativa y de comodidad para los usuarios de este servicio oficial.

El Decreto del Ministerio de Trabajo de 18 de agosto de 1939, basado en la Ley de 8 del propio mes y desarrollado en la Orden ministerial de 15 de noviembre del mismo

año, marcó una notable tendencia a la centralización estadística, que la vida real va aumentando y que en su día habrá de culminar en una reorganización amplia y profunda de los servicios estadísticos inspirada en las normas políticas esenciales del nuevo Estado. Pero mientras llega ese momento, y para atender mejor las necesidades estadísticas antes aludidas precisa robustecer la autoridad de la Dirección General del Ramo en la labor prospectiva independiente de los censos e informaciones generales que ya tienen su reglamentación apropiada.

En consecuencia de todo ello, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo ha tenido a bien disponer:

Primero. — Todos los Centros y Organismos oficiales y Empresas privadas, individuales o colectivas, ya quienes la Dirección General de Estadística, directamente o por medio de sus Secciones provinciales, se dirija en solicitud de datos de cualquier índole" (Orden de 29 de octubre de 1941 — B. O. del 31), están en la ineludible obligación de facilitarlos con toda diligencia y veracidad, teniendo la garantía de que no serán utilizados más que con fines puramente estadísticos, impersonales, objetivos y ajenos a toda investigación de carácter nominal.

Segundo. — El incumplimiento de la obligación indicada en el artículo anterior dará lugar a la imposición de sanciones por los Ministerios o por esta Presidencia, según proceda.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1941. — P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros".

**División Hidráulica del Norte de España**

*Aguas terrestres. — Residuos minerales*

**ANUNCIO Y NOTA - EXTRACTO**

Don Crisanto Zapico Zapico, vecino de La Rebollada, solicita autorización para recoger y aprovechar los

residuos minerales que arrastran las aguas del reguero Valporquero, procedentes del lavadero de Huileras de Veguín, en términos de Tudela-Veguín, del Ayuntamiento de Oviedo.

La toma, se efectuará en el caudal del molino de doña Rita Nuño, instalándose el lavadero en la finca denominada "Huerta del Llosico", arrendada por el peticionario. El desagüe tiene lugar en el reguero Valporquero, unos 13 metros aguas abajo de la presa de aquel molino.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo prevenido en la Instrucción de 14 de junio de 1883 por un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, a fin de que los que se consideren perjudicados con la presente petición, puedan presentar sus reclamaciones durante el citado plazo, en la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, y en la Jefatura de la División Hidráulica del Norte de España, en cuyas oficinas sitas en Oviedo, calle del Doctor Casal, número 2, se hallarán de manifiesto el expediente y proyecto presentado, para que puedan ser examinados por quienes lo deseen.

Oviedo, 8 de enero de 1942.—El Ingeniero Jefe, José González Valdés.

**Aguas terrestres. — Ccurso de proyectos. — Anuncio**

Habiéndose formulado la petición que se reseña en la siguiente

**NOTA**

Nombre del peticionario: D. Hermógenes Fernández Álvarez.

Corriente de donde se deriva: Río Taja.

Cantidad de agua que se solicita: Cien litros por segundo.

Término municipal en que radican las obras: Teverga (Oviedo).

Objeto del aprovechamiento: Energía eléctrica para alumbrado.

Se abre un plazo que terminará a las trece horas del día en que se cumplan treinta naturales, contándolos a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial del Estado, durante el cual y en horas hábiles, deberá el peticionario presentar el proyecto de las obras en las oficinas de esta División Hidráulica, sitas en Oviedo, admitiéndose

dose también en las mismas, y durante el plazo fijado, otros proyectos que tengan el mismo objeto que el de la petición anunciada, o sean incompatibles con él.

A los proyectos, que se presentarán por duplicado y suscritos por Ingeniero de Caminos, se acompañará por separado, instancia formulada y documentada con estricta sujeción a lo prevenido en el artículo 12 del Real Decreto-Ley núm. 33 de 7 de enero de 1927.

Oviedo, 7 de enero de 1942.—El Ingeniero Jefe, José González Vadés.

## GOBIERNO CIVIL

### Circular

El Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de esta capital, en oficio 8 del corriente, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: Noticiosa esta Jefatura de los daños que ocasionan los animales dañinos carnívoros, en algunos concejos de esta provincia, suplico a V. E., que para poder destruirlos con estricnina y de acuerdo con lo que disponen los artículos 41 y 42 de la vigente Ley de Caza, autorice ese Gobierno civil a los Alcaldes de los concejos de Onís, Cangas de Onís, Ponga, Amieva, Caso, Piloña y Nava, para que dirigidos por el personal de Ganadería Forestal, que designará esta Jefatura, se coloque en los términos municipales y en los sitios que se indiquen, el mencionado veneno; advirtiéndoseles que deben anunciarlo previamente, durante tres días, por medio de bandos en los pueblos en que haya de verificarse.

Y de conformidad con lo propuesto por el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal, he acordado conceder la autorización que se solicita, que deberá llevarse a efecto en la forma que en el transcrito oficio se propone.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL, para general conocimiento.

Oviedo, 13 de enero de 1942.—El Gobernador civil, César Guillén.

### Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Oviedo

Don Froilán Neira Andión, Alférez provisional de Infantería y Secretario Habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Oviedo.

Certifico: Que por providencia de este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, se acordó hacer saber, que habiendo sido satisfecho el total de la sanción económica impuesta por sentencia número 185 de 1941, en el expediente que se le siguió con el número 1.002 a los expedientados Carlos y Oscar Barredo Fernández, vecinos de Grado, han recobrado la libre disposición de todos sus bienes, quedando levantadas cuantas trabas, retenciones, embargos y medidas precautorias se hubieran verificado sobre los mismos como consecuencia del referido expediente.

Y para que conste y a los efectos de inserción en los BOLETINES OFICIALES del Estado y provincia, expido el presente en Oviedo, a tres de enero de mil novecientos cuarenta y dos.—El Secretario, Froilán Neira.—V.º B.º, El Presidente, José Bento.

Don Froilán Neira Andión, Teniente provisional de Infantería y Secretario Habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Oviedo,

Certifico: Que por providencia de este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, se acordó hacer saber, que habiendo sido satisfecho el total de la sanción económica impuesta por sentencia número 491 de 1941, en el expediente que se le siguió con el núm. 435 al expedientado Ramón Martínez Menendez, vecino de Oviedo, ha recobrado la libre disposición de todos sus bienes, quedando levantadas cuantas trabas, retenciones, embargos y medidas precautorias se hubieran verificado sobre los mismos como consecuencia del referido expediente.

Y para que conste y a los efectos de inserción en los *Boletines Oficiales* del Estado y provincia, expido el presente en Oviedo, a tres de enero de mil novecientos cuarenta y dos.—Froilán Neira.—V.º B.º El Presidente, José Bento.

### Juzgado Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Oviedo

Don Luis Riera Solís, Secretario judicial y del Juzgado Civil Especial de Responsabilidades Políticas de esta Región.

Certifico: Que habiendo el expedientado Vicente Fernández Rodríguez, casado, industrial, propietario, vecino del Condado, (Laviana), abonado parcialmente la sanción que le ha sido impuesta, y garantizado el resto con la finca a prado y arbolado, llamada "Llerón de Santa Mariña", sita en términos del Condado, (Laviana), cerrada sobre sí, de cuarenta áreas, próximamente, linda al Norte, con camino; al Sur, río Nalón; al Este, Fidela Morán, y al Oeste, Concepción Morán; ha recobrado la libre disposición de sus bienes, quedando levantadas todas las trabas, embargos y retenciones que sobre los mismos se hubiesen verificado con motivo del expediente que se le instruye con el número 2.112, a excepción de la finca ya descrita, que ha de quedar garantizando los plazos pendientes de pago.

Y para que conste y surta sus efectos mediante la publicación en los periódicos oficiales, expido el presente en Oviedo, a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, Luis Riera Solís.

Don Luis Riera Solís, Secretario judicial y del Juzgado Civil Especial de Responsabilidades Políticas de esta Región.

Certifico: Que habiendo abonado el expedientado Andrés Zapatero Díaz, mayor de edad, soltero, vecino de Nava, (expediente número 279) parcialmente la sanción que le había sido impuesta y garantizado el resto con la cuarta parte que al expedientado corresponde en la casa habitación de la Plazuela de San Bartolomé de Nava, consta de planta baja, tres pisos y bohardilla, con puerta de entrada por el Sur y el Norte; ocupa una superficie de ciento cincuenta metros cuadrados, tiene un frente a la plaza y otro a la carretera de Torrelavega a Oviedo, linda por la derecha de su entrada, con plaza públi-

ca; izquierda, con casa de Eusebio López, frente, con la plaza, y fondo o Norte, con la carretera expresada. Inscrita esta finca en cuanto a cuarenta y dos piés de longitud, treinta de latitud y treinta de ancho de superficie a favor de Andrés Zapatero Díaz, en cuanto a la cuarta parte por indivisa de la misma, habiéndose suspendido el exceso de cabida por no estar inscrito.

Un terreno solar en la vía de Nava, de doscientos cuarenta y cinco metros cuadrados, linda al Norte, con la Calleja Baja; Sur, río; Este, Celestino Pérez y herederos de Salvador Pruneda, y Oeste, presa del molino de Celestino Pérez y herederos de Salvador Pruneda, sobre esta finca, se construyó una casa habitación compuesta de planta baja, dos pisos y bohardilla, de noventa y ocho metros y setenta centímetros cuadrados, linda por el Norte, con Callejón Bajo, por la que tiene su entrada; Este, o izquierda, herederos de Salvador Pruneda; Oeste, o derecha, los mismos herederos, y frente o Sur, con el resto de la finca; ha recobrado la libre disposición de sus bienes, quedando levantadas todas las trabas, embargos y retenciones que sobre los mismos se hubiese verificado a excepción de los inmuebles descritos, que han de quedar garantizando los plazos pendientes.

Y para que conste, y surta sus efectos mediante la publicación en los periódicos oficiales, expido el presente en Oviedo, a dos de enero de mil novecientos cuarenta y dos.—El Secretario, Luis Riera Solís.

### Provisorato y Vicaría general del Obispado de Oviedo

Nos don Antonio Alonso Rodríguez, Presbítero, Doctor en Derecho Canónico, Canónigo Doctoral de la S. I. C. B., Provisor y Vicario general del Obispado de Oviedo por S. E. I., etc.

Por el presente edicto hacemos saber: Que ante Nos y en este nuestro Tribunal, se ha seguido demanda de divorcio a instancia de doña Elvira Fernández de la Vega, vecina de Pravia, contra su esposo don Robustiano Fernández Arango, de la misma vecindad, declarado rebelde, en cuyo expediente, con fecha diez de pasado mes de diciembre, ha recaído sentencia cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

#### Fallamos:

Que debemos de admitir y admitimos la pretensión formulada por doña Elvira Fernández Vega y en su consecuencia declaramos haber lugar al divorcio solicitado por espacio de quince años; condenando en las costas al demandado, y ordenando que por haberse tramitado este pleito en rebeldía del don Robustiano Fernández Arango, se publique la parte dispositiva de esta sentencia en los *Boletines Eclesiástico* y OFICIAL de la provincia.—Dr. Antonio Alonso. Ante mí, Juan G. Lorenzo.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Provisor y Vicario general del Obispado, que la pronunció y firmó por ante mí su Notario Mayor, de que doy fe a presencia de los testigos don Aquilino Falconi, don José M. Boves y don Remberto

Moreno, vecinos de esta ciudad de Oviedo, a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.—Juan G. Lorenzo.

Dado el presente edicto en Oviedo, a siete de enero de mil novecientos cuarenta y dos.—Dr. Antonio Alonso.—Ante mí, Juan G. Lorenzo.

### Ayudantía Militar de Marina de San Esteban de Pravia

#### Edicto

Don Jesús Fernández García, Ayudante Militar de Marina del Distrito de San Esteban de Pravia.

Hago saber: Que acreditado el extracto de la Cartilla Naval del inscripto de este Trozo Jeremías Marqués Peroz, folio 65 del reemplazo de 1932, en los términos previstos en la Orden Ministerial de 28 de diciembre de 1940, (D. O. número 305), se declara nulo y sin valor alguno el expresado documento, incurriendo en responsabilidad quien lo poseyere y no haga entrega de él en esta Ayudantía o a otra Autoridad de Marina.

San Esteban de Pravia, 5 de enero de 1942.—El Ayudante Militar de Marina, Jesús Fernández García.

### Comandancia Militar de Marina de Asturias (Gijón)

Don Juan González Toca, Teniente de Infantería de Marina, Juez instructor del expediente de pérdida de Libreta de Inscripción Marítima y Cartilla Naval Militar de Cristóbal Pérez Sanromán.

Hago saber: Que por Decreto Asesorado de la Superioridad, obrante en el mismo, quedan nulos y sin ningún valor, los mencionados documentos; incurriendo en responsabilidades el que poseyéndolos, no haga entrega de los mismos.

Gijón, enero de 1942.—El Juez instructor, Juan González Toca.

### Subdelegación de Hacienda de Gijón

Pago en voluntaria del Impuesto de patente nacional de circulación de automóviles por el primer semestre del año actual.

Se pone en conocimiento de los contribuyentes por el expresado concepto en Gijón y su partido, que el próximo día 12 del mes de la fecha, dará comienzo el período voluntario de cobranza que terminará el día 27 del mismo mes, incurriendo a partir de esta fecha, en el recargo único del 20 por 100 quienes hayan dejado de satisfacer sus débitos, pero si hacen éstos efectivos el 2 de febrero próximo al 12 del mismo mes, el citado recargo se reducirá al 10 por 100.

La oficina recaudadora, se halla establecida en la calle Espinosa, número 7, de esta villa, y en Candás, en la del Doctor Braulio del Busto.

Gijón, 10 de enero de 1942.—El Subdelegado de Hacienda, R. D. de Laspra.

### Administración municipal

#### AYUNTAMIENTOS

##### DE MIERES

##### Información pública

Por don Vicente García, de esta

vecindad, se solicita de este Ilustrísimo Ayuntamiento, licencia para construir un cobertizo en el barrio de Oñón, en las inmediaciones de la carretera de Adanero a Gijón, con destino a taller de carpintería.

Yestando clasificada dicha instalación como incómoda, se abre la correspondiente información pública, por término de quince días hábiles, siguientes al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo puede examinarse el expediente de su razón y formularse reclamaciones en la Secretaría de este Ilmo. Ayuntamiento.

Mieres, 8 de enero de 1942.—El Alcalde.

#### DE MIRANDA

##### Edicto

Aprobado por esta Corporación el presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos para el próximo ejercicio de 1942, así como la modificación de las ordenanzas vigentes, para las diferentes exacciones municipales, quedan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los correspondientes documentos, por espacio de quince días, a fin de que puedan ser examinados por quienes lo deseen y formular las reclamaciones que estimen convenientes, durante dicho plazo y quince días más, ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, conforme previene el artículo 301 y siguientes del Estatuto municipal.

Lo que se hace público, para general conocimiento.

Belmonte, 8 de enero de 1942.—El Alcalde, José Antonio Álvarez González.

#### DE ALLER

##### Edicto

En cumplimiento de lo ordenado por la Ley de 26 de septiembre de 1941, sobre ordenación de la contribución rústica y pecuaria, después de observar todos los trámites legales que establece el artículo 15 de la mencionada Ley ha quedado en este municipio, constituida la Junta pericial en la forma siguiente:

Presidente: don Faustino Fernández Gutiérrez, Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento.

Vocales: don Gabino García Menéndez, contribuyente agricultor, de Piñeres.

Don Maximino Tuñón Díaz, contribuyente agricultor, de Piñeres.

Don Andrés Rodríguez García, contribuyente ganadero, de Piñeres.

Don Secundino Álvarez García, propietario de explotación forestal, de Soto.

Don Jesús García García, representante de la Organización Sindical de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Don Gabino Villanueva, Perito Agrícola, representante de la Excm. Diputación provincial.

Don Faustino Riesgo Ordóñez, Médico de A. P. D., en Collanzo.

Don Luis Suárez Baizán, Inspector municipal Veterinario, en Cabañaquinta.

Secretario: don Antonio Iglesias Garcés, Secretario-Letrado de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público, para general conocimiento y a los efectos legales prevenidos.

Aller, 7 de enero de 1942.—El Alcalde.

#### DE AVILES

##### Concurso para la adquisición de una Báscula-puente

En cumplimiento de lo acordado por la Corporación, en la sesión celebrada en el día de hoy, se anuncia el concurso entre productores nacionales, por término de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la adquisición de una báscula-puente, para pesar auto-camiones y carros con caballería de 25.000 kilogramos, con destino al servicio público que presta este Excmo. Ayuntamiento, con estricta sujeción al pliego de condiciones económico-administrativas, aprobado por la Comisión Gestora y que los interesados pueden examinar en la Secretaría municipal.

##### PRESUPUESTO

El precio máximo de adquisición, es el de 25.000'00 pesetas y las proposiciones, deberán formularse a la baja del mismo.

##### PROPOSICIONES:

Estas, se redactarán en pliegos debidamente reintegrado con pólizas de 4,50 pesetas del Estado y Timbre municipal de 1,50 pesetas, con arreglo al modelo que se inserta al final y se presentarán en sobre cerrado y lacrado, en cuyo anverso se dirá: "Proposición para optar al concurso sobre adquisición de una báscula-puente para pesar autocamiones y carros de caballería, con destino al servicio público".

##### PLAZAS:

Los concursantes deberán constituir fianza provisional equivalente al 5 por 100 del presupuesto y el adjudicatario, fianza definitiva por importe del 10 por 100 del precio de adjudicación. Unas y otras, deberán constituirse en la Depositaria de Fondos de este Excmo. Ayuntamiento en metálico o valores del Estado o cualquiera de los restantes signos que autoriza el artículo 11 del Reglamento de Contratación municipal.

##### PLAZO DE ENTREGA:

Será como máximo de tres meses, ampliable a cuatro si median circunstancias ajenas a la voluntad del adjudicatario que así lo aconsejen.

##### FORMA DE PAGO:

El 30 por 100 al finalizar el primer mes de la fecha de la adjudicación y el 70 por 100 restante a los ocho días siguientes de hallarse en funcionamiento a satisfacción de la Corporación, previa deducción de impuestos, (1,20 por 100 de Impuesto de Pagos al Estado).

##### RESOLUCION DEL CONCURSO:

Tendrá lugar al día siguiente hábil en que terminen los veinte días por los que se anuncia, en el despacho de la Alcaldía y ante la mesa constituida por el señor Alcalde o quien haga sus veces, un Vocal de la Comisión de Hacienda y el Secretario de la Corporación, y se adjudicará el suministro, de modo general al autor de la proposición más ventajosa de entre las presentadas, si bien la Comisión Gestora, se reserva la facultad de adjudicar aquél, aún con diferencia de precio, al concursante que ofrezca mayores garantías para el suministro y cumplimiento del contrato.

En Avilés, a 9 de enero de 1942.—

El Alcalde en funciones, Víctor Fernández Buján.

##### Modelo de proposición

Ddon..., de..., años de edad, provisto de cédula personal Tarifa..., Clase..., número..., vecino de..., con domicilio en la calle de..., número..., se comprometo a suministrar al Excmo. Ayuntamiento de Avilés, una báscula-puente para pesar autocamiones y carros con cabellerías, con fuerza de 25.000 kilogramos, destinada al servicio público, con sujeción al pliego de condiciones económico-administrativas, aprobado por la Corporación en la cantidad de..., pesetas..., céntimos, (letra y número), incluido o excluido embalaje y montaje de la misma sobre estación de Avilés o de origen, acompañando al efecto catálogo y diseños donde se contenga las particularidades y características más destacadas de dicha báscula-puente.

En Avilés, a..., de..., 1,942.

(Firma).

## Administración de Justicia

### AUDIENCIA

Don José Fontsa Aytes, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el recurso de plena jurisdicción interpuesto por don Adolfo Llaneza Álvarez contra acuerdo del Ayuntamiento de Langreo, sobre denegación de pago de haberes atrasados, el Tribunal provincial de lo Contencioso Administrativo ha dictado la siguiente

##### Providencia:

Por presentado el precedente escrito interponiendo el recurso de plena jurisdicción, librese orden al Juzgado de primera instancia de Llaviana a fin de que se requiera al Alcalde del Ayuntamiento de Langreo para que en término de cuatro días remita el expediente gubernativo; publíquese su interposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de quantas personas teniendo interés en el asunto quieran coadyuvar en él a la Administración; al oírse por hecha la designación de domicilio, Oviedo, quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo en Oviedo a dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno. — P. S.: Tirso S. Sirvent.

El Licenciado Luciano Hernández Martín, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice:

En la ciudad de Oviedo, a veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos del juicio declarativo de menor cuantía, que procedentes del Juzgado de primera instancia de Avilés, penden ante la misma en grado de apelación, entre partes, de la una como demandante y apelado, don Florentino González Rodríguez, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Llaranes, represen-

tado ante esta Sala por el Procurador don Luis Miguel Bueres y dirigido por el Letrado don Fermín Langeta; y de otra como demandados y apelantes, don Germán González Rodríguez, mayor de edad, propietario y vecino de Avilés, y doña Felisa González y González, mayor de edad, soltera, dedicada a las labores domésticas y vecina de Llaranes, representados ante esta Sala por el Procurador don Celso Gómez y dirigidos por el Letrado don Valentín Silva; sobre improcedencia y nulidad de un repuerimiento notarial y nulidad de una escritura de división de bienes:

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada que dictó el Juez de primera instancia de Avilés en veintisiete de enero del corriente año, cuyo fallo dice: "que estimando como estimo la demanda propuesta por don Florentino González Rodríguez, contra doña Felisa González González y don Germán González Rodríguez, debo declarar y declaro improcedente e ilegal, el requerimiento hecho por la doña Felisa a don Germán, en acta de seis de mayo último, ante el Notario de esta villa don Luis García Arango y Castrillón, y nula y sin ningún valor legal también, la escritura de división de bienes, otorgada por el don Germán, como consecuencia de este requerimiento en veinte de junio último, ante el mismo Notario, así como cualquier otro documento que haya sido otorgado por el propio donante, como completario y para ejecución de la precitada división y asimismo nulas las inscripciones realizadas en el Registro de la propiedad, derivadas de la escritura de división de veinte de junio, y documento o documentos posteriores complementarios, que deberán ser canceladas, con expresa imposición de costas a los demandados:

Resultando que contra la expresada sentencia se interpuso por la representación de los demandados don Germán González Rodríguez y doña Felisa González López, recurso de apelación para ante esta Superioridad, el cual fué admitido en ambos efectos, elevándose los autos a esta Sala de lo Civil, previo emplazamiento de las partes, y una vez recibidos y personada la parte apelante, se tramitó la alzada:

Resultando que dentro del término señalado en la Ley de Autos, la parte demandante solicitó el recibimiento del pleito a prueba, ya que parte de las propuestas en el Juzgado admitidas y declaradas pertinentes, no fueron llevadas a término; así la de documental consistente en reclamar del Ayuntamiento de Avilés, certificación de la autorización para la construcción de una casa en el lugar del Carbayu, acuerdo recurrido, digo, recaído y copia de la memoria, suscrita por el Arquitecto señor Bustelo, y la de pericial para reconocimiento de los bienes y señalar sus valores:

Resultando que la Sala por auto de veintiséis de febrero último, denegó el recibimiento a prueba solicitado, contra este auto se entabló por al representación de los apelados recurso de súplica y acompañando certificación del Secretario del Ayuntamiento de Avilés, acreditativa de que por D. Germán Glez. Rodríguez, se interesó autorización para construir una

casa en el interior de una finca de su propiedad, denominada el Carbayu, acordándose acceder a lo solicitado, y suplicó a la Sala que teniendo por presentado el recurso y por sus trámites admitir el documento que se presenta y recibiendo el pleito aprueba en cuanto a la pericial, teniendo en cuenta que no es imputable a la parte el no haberse practicado en primera instancia la acordada, y transcurrido el término oportuno, se dictó auto por la Sala con fecha trece de marzo último, declarando no haber lugar a modificar el auto recurrido y ordenando dar traslado del escrito presentado a la otra parte a los efectos y términos señalados en el artículo quinientos ocho de la Ley de Enjuiciamiento Civil, presentándose escrito por la representación del apelado, oponiéndose a las pretensiones de la parte apelante y negando en eficacia, y suplicó se denegase la admisión del documento presentado de contrario y entregado copia de este escrito a la parte recurrente, después de exponer las razones que tuvo por conveniente, terminó suplicando a la Sala, se admita el documento presentado ordenando su unión a los autos, habiéndose dictado providencia con fecha veintinueve de marzo último, reservando para la sentencia definitiva la resolución procedente respecto a la admisión solicitada:

Resultando que continuando la tramitación se señaló para la vista después de una suspensión el día doce de los corrientes, habiendo tenido lugar dicho acto con asistencia de los Letrados de ambas partes litigantes:

Resultando que en la tramitación, se han observado las prescripciones legales:

Visto siendo Ponente el Magistrate don Andrés Basanta Silva:

Considerando que en cuanto al incidente promovido sobre la clase de juicio que debía seguirse y que se pidió la nulidad de la resolución que acordó fuese de menor cuantía, no sólo en el escrito de apelación sino también en el acto de la vista; es manifiesto que no puede accederse a la nulidad solicitada, porque la regla para determinar la cuantía, tiene que ser la expresada en el número sexto del artículo cuatrocientos ochenta y nueve de la Ley ríuaria y la escritura en que se apoya la demanda es la de donación, en la cual expresamente se fija de común acuerdo el solar en dos mil quinientas pesetas, siendo su fecha de seis de marzo de mil novecientos diecinueve, y las escrituras en que se funda el que promueve el incidente, aún cuando el valor de los bienes figura en mayor suma, la fecha de enagenación, en anterior, pues tuvieron lugar en mil novecientos diez y mil novecientos diecisiete, y todo ello y a los efectos de la clase de juicio que se ha de seguir, es independiente del valor real que en la actualidad tengan los bienes de referencia o de las fluctuaciones que sufriese ese valor, que en nada pueden afectar a que el trámite pertinente sea el correspondiente al juicio de menor cuantía, como así se acordó por el Juzgado:

Considerando que en cuanto a la otra petición de nulidad formulada también por la parte apelante, referente a que no se practicó la prueba pericial solicitada, tampoco es procedente por ser un hecho imputable a

dicha parte, pues debió recurrir de la providencia del Juzgado, que estimó no haber peritos en el Juzgado judicial, extremo que no consta acreditado documentalmente, para que se cumpliera el artículo seiscientos dieciséis y que sería entonces cuando se podría designar de otro partido, sin que por lo tanto pudiera en esta segunda instancia reclamarse esa falta consentida y que legalmente no pueda dar lugar a nulidad alguna:

Considerando que en cuanto al fondo de la cuestión litigiosa hay que atenerse a la escritura de donación, que es no sólo la fundamental, sino la base de la escritura de división del veinte de junio de mil novecientos cuarenta, cuya nulidad se solicita en la súplica de la demanda, teniendo en cuenta que la donación entre vivos se rige por lo preceptuado para los contratos, conforme dispone el artículo seiscientos veintiuno del Código Civil y de los términos claros de las cláusulas de aquella escritura, se deduce la facultad del donante para hacer la división, no sólo cuando se dá expresamente el caso que se señaló en el apartado F) del número segundo, que en un criterio amplio de interpretación, pudiera ser el caso presente que motivó el requerimiento al donante, sino que en el apartado a) literalmente se hace constar todas las dudas, cuestiones y diferencias que se suscitan entre los poseedores de los bienes, que no pueden solucionarse amistosamente por ellos, se someterán a la decisión del donante, cuyo dictamen se considerará como sentencia inapelable, pues mientras él viva no podrá intentarse acción judicial alguna y el contenido de esta cláusula no ofrece duda alguna y aún sería discutible que, dado lo en ella expresado tuviera el actor acción para entablar este pleito y siendo evidente la discrepancia existente entre los donatarios y acreditado que las cuestiones entre ellos no se solucionarán en la forma amistosa, es no sólo procedente, sino necesaria la intervención del donante, cuya decisión para resolver las diferencias planteadas, no está supeditada a que no pueda ser el practicar una división de bienes, pues por aquella cláusula, que es una condición perfectamente lícita y libremente aceptada por el demandante, quedaba a un arbitrio el dar solución a todas las demás presentadas en la forma que fuese por conveniente, siempre que no lo fuera de manera que afectase a la moral, o en contra de algún precepto legal o en manifiesta contradicción con lo que figurase en alguna de las otras partes de la expresada escritura de donación y en consecuencia de lo expuesto no existen motivos legales algunos para que pueda estimarse bajo ningún aspecto nula la división de bienes practicada, ni improcedente al requerimiento al donante, teniendo en cuenta, además, es fundamentada la causa que dió lugar a las discrepancias entre los interesados, pues es humano, natural y lógico que la donataria demandada no pueda convivir con el otro donatario que elevó a la categoría de esposa a quien hasta entonces era simplemente sirvienta, y queda luego en el mismo plano de aquella donataria, quien había estado en condiciones de subordinada:

Considerando que con relación a

la alegación del actor sobre la proporcionalidad en el reparto de los bienes donados, y que es objeto de exposición en el hecho tercero de su demanda, es cierto que en la donación que se estableció se otorgaba por mitad entre los donatarios, y es natural que esa proporción se guardase cuando la división tuviese lugar, ya que antes disfrutaban los bienes proindivisos, pero como la prueba en los actos con referencia a este extremo corresponde al actor y ninguna se practicó (aunque se propuso la pericial), es evidente que no existen elementos de juicio para poder afirmar en sentido alguno cuál era la valoración de cada uno de los bienes asignados a los interesados, ni por lo tanto si hay marcada desproporción en el reparto de aquéllos, o no se haya tenido en cuenta lo dispuesto en el artículo cuatrocientos seis del Código civil para el caso de comunidad de bienes:

Considerando que el donante no infringió el apartado A del número segundo de la mencionada escritura, pues tenía facultad, que se había reservado, para quedar como dueño de cualquiera de las fincas donadas, quedando a su voluntad el elegir la que haya de ser en ese concepto, lo cual hace en la escritura de división, sin que sea lícito que el donatario que había recibido su beneficio proteste de que fuese una u otra la finca que no entra en el reparto; cumpliéndose además el extremo de que ha de edificar en ese terreno, como se acredita por la certificación de la Secretaría del Ayuntamiento de Avilés, por la cual se accede a la construcción solicitada, y cuyo documento aportado en trámite de apelación, lo estima la Sala admisible a estos efectos y con relación a lo dispuesto en el artículo quinientos trece de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando que no es de apreciar mala fe, ni una manifiesta temeridad en las partes litigantes a los efectos de imposición de costas en ninguna de las instancias:

Vistas las demás disposiciones de pertinente aplicación legal,

Fallamos:

Que declarando no haber lugar a la nulidad del auto del Juzgado inferior, fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta que determinó se tramitará el juicio como declarativo de menor cuantía, y, revocando la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia de Avilés en veintisiete de enero último, debemos absolver y absolvemos a los demandados Germán González Rodríguez y Felsa González González, de la demanda contra ellos formulada por el actor Florentino González Rodríguez; sin hacer especial declaración en cuanto a las costas devengadas en ambas instancias.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel Ruiz Gómez. — Fernando Hecce y Vales. — Andrés Basanta y Silva. — Publicación: Fue publicada la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy; lo que certifico. — Oviedo, veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno. — P. S. — Nicanor García. — Rubricado.

Para que conste, y ser publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro la presente que firmo en Oviedo a veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y uno. — Nicanor García González.

## Anuncios no Oficiales

### Sociedad Metalúrgica Duro Felguera

El Consejo de Administración de esta Sociedad pone en conocimiento de los señores accionistas de la misma que, a partir del día 26 de enero actual, se efectuará el pago de 3 por 100 a las acciones números 1 a 156.000 y 1,50 por 100 a las acciones números 156.001 a 207.667, como dividiendo a cuenta de los beneficios del ejercicio de 1941.

El pago tendrá lugar contra cupón número 34 de las Acciones números 1 a 96.000, contra cupón número 25 de las Acciones números 96.001 a 156.000, y contra estampillado del resguardo provisional correspondiente a las acciones números 156.001 a 207.667, en el Banco Urquijo, de Madrid; en el Banco Español de Crédito, de Madrid; en el Banco Hispano Americano, de Madrid; en el Banco Herrero, de Oviedo; en el Banco Urquijo Vascongado, de Bilbao; en el Banco Minero Industrial de Asturias, de Gijón; en el Banco Urquijo de Guipúzcoa, de San Sebastián; en el Banco Urquijo Catalán, de Barcelona, y en las oficinas de la Sociedad, en La Felguera, donde se facilitarán facturas para el cobro, con los impuestos legales a deducir.

Madrid, 10 de enero de 1942.—El Secretario del Consejo de Administración, Luis González.

### Aguas de León (S. A.)

Acordado por el Consejo de Administración de esta Sociedad el pago de un dividendo complementario por los beneficios del año 1940, representado por el 3 por 100 del valor de las acciones en circulación, con impuesto a cargo de los accionistas, se anuncia por el presente que a partir del quince del actual se hará efectivo contra cupón número 26, en la cuantía de trece pesetas setenta y cinco céntimos, por Acción Serie A, y dos pesetas setenta y cinco céntimos por Acción Serie B, en los Bancos Asturiano y Herrero, de Oviedo, y en las oficinas de esta Sociedad en León, calle de Ordoño II, 17.

Oviedo, a 13 de enero de 1941.—El Presidente del Consejo de Administración, G. Guisasaola.

### Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Oviedo

En el día 5 del próximo febrero de 1942, se procederá a subastar los lotes vencidos comprendidos en los números 7.237 al 8.940 de ropas y efectos pignorados en el mes de junio de 1941.

Oviedo, 12 de enero de 1942.—El Director Gerente, José del Riego.

Esc: Tipográf. de la Residencia provincial